



RADICADO:	08-638-31-89-002-2023-00056-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
DEMANDANTE:	AIRE-E S.A.S E.S. P
DEMANDADO:	LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN E.S. P

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Ejecutivo Singular que se ordenó su remisión a este juzgado para asumir su conocimiento por medio de providencia del día 4 de mayo del presente año.

Consta en el expediente el Acta de Reparto y la demanda, pendiente decidir sobre su admisión.

Sabanalarga, Atlántico Agosto 03 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, TRES (03) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, consta que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, remitió a este despacho los procesos civiles, con el fin de asumir su conocimiento en virtud de la transformación de los despachos Promiscuos del Circuito de Sabanalarga, ordenada por Consejo Superior de Judicatura mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 en su artículo 34.

Mediante ACUERDO No. CSJATA23-208 de 13 abril de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico ordenó la Redistribución de los procesos civiles cuyo conocimiento tenían los juzgados 02 y 03 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, transformados en 001 y 002 Penales del Circuito de Sabanalarga, respectivamente.

Procede el Juzgado a la revisión de los documentos aportados con la demanda, encontrando que el título de recaudo ejecutivo en el presente asunto es de carácter complejo, por lo que considera este despacho que se encuentra incompleto, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no incorporó cada una de las facturas correspondientes al servicio de energía eléctrica comprendida entre los periodos desde el 12 de septiembre de 2018 al 27 de abril de 2022 de las que pretende su ejecución y se limitó a aportar con esta demanda, una sola factura por valor de QUINIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$506.083.650), la que tiene como fecha de expedición el 31 de marzo de 2023.

En este caso se trata de un proceso ejecutivo singular con pretensiones acumuladas de las que se afirma corresponden al periodo desde el 12 de septiembre de 2018 al 27 de abril de 2022, las que al momento de



liquidar intereses se deben hacer mes a mes, desde las fechas en que cada factura se hizo exigible, en virtud a que si no se presenta cada una de las facturas resultaría liquidando intereses por el valor total pretendido, desde la primera fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el final del periodo en que se están cobrando facturas. Además, se observa en el mismo documento aportado que el valor que se pretende cobrar corresponde a 45 documentos en deuda.

Por tal situación se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, teniendo en cuenta que al no aportar la parte ejecutante todos los documentos anexos que constituyen el título ejecutivo complejo se le debe requerir para que integre debidamente el título en el que soporta su pretensión.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Avocar el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N°CSJATA23-208 de 13 Abril de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y conforme a la motivación expuesta, en consecuencia, se ordena.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad AIRE-E S.A.S E.S. P en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE SUAN E.S.P. para que la parte ejecutante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al Doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, identificado con C.C No. 12.617.857 y T.P No. 54.926 del C.S de la J. en como apoderado de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, en los términos y para los fines del poder conferido.



TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79aaa99225d7632e8201c409fcd9fbd7058f3bf53c77be5bc7c9a717f1df754**

Documento generado en 03/08/2023 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>